

OFICIO N° 369-2024

**INFORME DE PROYECTO DE LEY
“Modifica la Ley N° 21.325, de Migración
y Extranjería, y otros cuerpos legales,
en las materias que indica”.**

Antecedentes: Boletín N° 16.072-06

Santiago, 24 de octubre de 2024.

Por Oficio N° 295/6/2024 de fecha 07 de octubre de 2024, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputadas y Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y otros cuerpos legales, en las materias que indica”, (Boletín N° 16.072-06) con el objeto de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto en cuestión.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el veintiuno de octubre del año en curso, conformado por su Presidente subrogante don Juan Eduardo Fuentes Belmar, y los Ministros y Ministras señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado, Silva C. y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señoras Melo, González y López, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**Al Secretario de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad,
Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputadas y
Diputados**

VALPARAÍSO



XHWVXQTHJQS

“Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, se remite por el Secretario de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, dos indicaciones parlamentarias presentadas durante la discusión y votación particular del proyecto de ley que “Modifica la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y otros cuerpos legales, en las materias que indica”. El proyecto de ley propone –entre otros objetivos– fortalecer las capacidades del Estado en la gestión y control de fronteras, restaurar el orden en materia de migración en el país, así como combatir las redes de tráfico y trata de personas. Para ello se busca mejorar los mecanismos de sanciones y asegurar una aplicación más efectiva de las mismas, especialmente en el caso de expulsión.

Segundo: Que, el proyecto de ley tiene por objeto introducir una serie de modificaciones a la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, para adecuarla a la Política Nacional de Migración y Extranjería elaborada el año 2023. Para ello, la propuesta genera cambios en las siguientes materias:

- a) De las prohibiciones de ingreso y expulsiones;
- b) Rechazo y revocación de permisos de residencia;
- c) Nacionalización; Enrolamiento y registro;
- d) Protección de niños, niñas y adolescentes extranjeros que ingresan al país;
- e) Sanciones a los medios de transporte;
- f) Tráfico ilícito de migrantes

Tercero: Que, las indicaciones que se consultan buscan modificar el procedimiento de reclamación seguido ante las cortes de apelaciones, regulado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, e incorpora dos nuevos artículos que regularizan la procedencia del recurso de apelación, situación que hoy está reglada a través del Auto



Acordado dictado por la Excelentísima Corte Suprema N° 158 de 2023.

Cuarto: Que, es oportuno señalar que la reclamación judicial de la medida de expulsión se encuentra regulada en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, y le permite al extranjero reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, de manera fundada, ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, dentro del plazo de diez días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Este tipo de causas son agregadas extraordinariamente a la tabla más próxima, gozan de preferencia para su vista y fallo y deben ser resueltas dentro de tercero día. La interposición del recurso suspende la ejecución de la orden de expulsión. Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tienen derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial de conformidad a las normas que las regulan.

Quinto: Que, la indicación introduce una serie cambios:

- a) Reduce **el plazo** que dispone el extranjero para reclamar judicialmente de la decisión que ordena su expulsión **y las causales** para acceder a la suspensión de la vista de la causa.
- b) **Regula el recurso de apelación** que debe conocer la Excma. Corte Suprema, para lo cual se elevan a rango de ley parte de las disposiciones contenidas en el Auto Acordado N° 158 de 2023.

Sexto: Que, en relación al plazo para recurrir, cuya modificación es reducir desde los 10 días corridos actuales a 5 hábiles, la indicación aprobada mantiene una relativa concordancia con otras iniciativas legales que se tramitan actualmente en el Congreso Nacional, que buscan **reducir** el plazo que disponen las personas extranjeras para impugnar judicialmente la orden de expulsión del territorio nacional que ha sido dictada en su contra.



En el Proyecto de ley Boletín N° 16.836-06 (antes informado) se propuso una medida similar para aquellas órdenes de expulsión dictadas por el Subsecretario del Interior, por casos calificados que denotan una mayor gravedad.

En dicha ocasión, la Excelentísima Corte Suprema advirtió que no se divisaban razones para restringir el plazo de interposición del reclamo judicial, por cuanto, la dilación de los procesos de expulsión se debía a los limitados recursos que la autoridad administrativa dispone para la ejecución de las órdenes de expulsión de extranjeros y no al tiempo destinado a resolver estos asuntos. Sin perjuicio de ello, estima que los cinco días propuestos parecen un plazo suficiente, pues permite resguardar adecuadamente los derechos de las personas contra las cuales se decreta la medida.

A diferencia de dicho proyecto de ley, en el caso de la indicación consultada, esta no distingue entre el tipo de autoridad que ordena la expulsión y se pasa de días corridos a días hábiles, lo cual contrarresta en parte el efecto que criticaba la Corte Suprema en su informe al Congreso Nacional. Debido a lo señalado, mantienen su vigencia las observaciones anteriormente planteadas.

Séptimo: Que, en cuanto a la indicación referida a la suspensión de la vista del recurso, que torna en inaplicables, en este caso, las causales n°s 5 y 6 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, y agrega que si hay presos procede sólo por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o del conviviente civil o algún ascendiente o descendiente dentro de los 8 días anteriores a la vista, los autores de la indicación se han propuesto normar una materia que hoy carece de regulación expresa.

Aunque se desconocen las motivaciones tenidas en vista para restringir las causales que le permiten a la parte solicitar la suspensión de la vista de la causa, es innegable que en el conocimiento de estos asuntos subyace la urgencia por resolver una cuestión que



compromete el ejercicio de derechos fundamentales por parte de las personas que son objeto de la medida de expulsión del territorio.

Respecto a las causales dispuestas, parece acertado eliminar la posibilidad de requerir la suspensión de la vista de la causa por la causal del artículo 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil (“por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas”), tal como hoy ocurre con los recursos de amparo, en atención a que es la libertad personal del individuo la que se encuentra comprometida.

Se sugiere modificar la taxatividad para descartar de plano la procedencia del numeral 6 del mismo artículo (“por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal”), y optar por alternativas que permitan dar preferencia a este tipo de causas, en la forma que el propio numeral lo hace en su inciso segundo (“el presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso de que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias”).

La regla de suspensión aplicable a las personas privadas de libertad se evalúa de forma positiva, en tanto, replica lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 357 del Código Procesal Penal, que regula una situación análoga a la aquí descrita.

Octavo: Que, cabe señalar en relación a la regulación en la segunda instancia del recurso de apelación, la indicación aprobada viene a resolver un vacío en la legislación vigente, en un aspecto que ya había sido advertido por la Excelentísima Corte Suprema durante la discusión del proyecto de ley que dio origen a la Ley N° 21.325, el cual estaba provocado por la inexistencia de una regla que regulara la procedencia de la segunda instancia en este procedimiento de reclamación. En esa ocasión la Corte Suprema expresó: *“El proyecto*



no contiene reglas que regirán la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia. Sin perjuicio que dicha ausencia sería suplida por las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, cabe observar que dicha aplicación supletoria generará una cierta inconsistencia entre la tramitación en los tribunales a quo y ad quem.”

Este vacío llevó a la Excm. Corte Suprema a dictar el Auto Acordado N° 158 de 2023, que “Regula el Recurso de Apelación en el reclamo Judicial previsto en el artículo 141 de la ley 21.325, sobre Migración y Extranjería”.

La indicación aprobada en la Comisión es deferente con el procedimiento existente, replicando en gran parte las disposiciones del Auto Acordado, en los artículos 141 bis y 141 ter que se incorporan a la ley. Sin perjuicio de ello, se estima prudente hacer las siguientes observaciones:

Parece redundante señalar que la apelación procederá siempre que lo resuelto por el tribunal de primera instancia cause agravio, ello, por cuanto el agravio es el requisito sine qua non para la procedencia del recurso, entendiendo que esto ocurrirá toda vez que la parte no obtiene todo lo que pretendía.

Noveno: Que, el plazo establecido para la interposición del recurso de apelación es de cinco días hábiles los que con arreglo al artículo 179 de la Ley N° 21.325 se computan en la forma que establece el artículo 25 de la Ley N° 19.880 resultando de ese modo concordante con la lógica de la Ley , N° 21.325 (*“Los plazos de días hábiles que establece esta ley se computarán en la forma que establece el artículo 25 de la ley N° 19.880[..]”*).

Décimo: Que, resulta pertinente señalar que, a diferencia de lo preceptuado en el artículo quinto del Auto Acordado, en que el plazo para fallar se computa a partir de la finalización de la cuenta o una vez cumplidas las medidas para mejor resolver, el artículo 141 ter aprobado, elimina esta última referencia. En vista que el diseño de la



reclamación permite entrar a la discusión de hechos, no parece acertada su supresión.

Undécimo: Que, en resumen lo que atañe a las normas consultadas, se debe señalar que, pese a no advertir razones para reducir el plazo para la interposición de la reclamación judicial de la medida de expulsión, el nuevo plazo propuesto no afecta el derecho que disponen las personas objeto de esta medida de recurrir ante los tribunales.

Respecto a la limitación impuesta para suspender la vista de la causa, se comparte esta determinación, sin perjuicio de la observación realizada a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, parece acertado elevar a rango legal la regulación dispuesta a través del Auto Acordado N° 158-2023, con los matices ya señalados.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 58-2024”

Saluda atentamente a V.S.

